

Medellín, 19 de septiembre de 2022

Doctora

20220130201618

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS

Juez

JUZGADO UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Contacto: ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín (Antioquia)

E. S. D

PROCESO:	Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADA:	BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA
RADICADO:	05001-31-03-011-2022-00202-00
ASUNTO:	Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 12/09/2022, notificado por estados electrónicos el 14/09/2022.

CATALINA MONTOYA TORO, actuando en calidad de apoderada de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en adelante **EPM**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso -CGP- respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido por el Despacho el 12 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 14 de septiembre siguiente, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con el artículo 318 del CGP el auto que decide un recurso de reposición es susceptible de recursos cuando contiene puntos nuevos no decididos en el auto inicialmente recurrido. En este caso, el recurso *estamos ahí.*

se debe interponer dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto.

Aunado a lo anterior, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, es susceptible del recurso de apelación, y debe interponerse en el mismo término.

En el presente caso, la providencia que se recurre fue notificada por estados el 14 de septiembre de 2022, en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 302¹ del CGP, el término de ejecutoria de la providencia inició el **15 de septiembre de 2022** y finaliza el **19 de septiembre de 2022**, por lo que el presente recurso se presenta de manera oportuna.

II. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE Y ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022 el Despacho dispuso no reponer el auto del 4 de agosto de 2022, con el que relevó del cargo a la perito auxiliar de la justicia MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA, y, en su lugar, nombró a RICARDO CASTRILLÓN RESTREPO, perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Esta decisión fue recurrida por **EPM**, poniéndole de presente al Despacho que, dado que en el presente proceso ya fue designado como perito del IGAC el señor JOSE ALFREDO RIAÑO SALCEDO, mediante auto del 11 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en reemplazo de la perito auxiliar de la justicia MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA, el Despacho debió nombrar a otra u otro perito de la misma calidad, esto es, un(a) perito auxiliar de la justicia, para lo cual podría hacer uso de los mecanismos establecidos en el artículo 48 del CGP.

El Despacho argumentó, de forma incorrecta, que la decisión de acudir a los dos peritos del IGAC fue tomada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza

¹ Dispone el inciso final del Artículo 302 del CGP: *“Las que se profieran por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recurso o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando quedan ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*

estamos ahí.

(Cundinamarca) mediante el auto del 11 de octubre de 2019, el cual se encuentra ejecutoriado y resulta de estricto cumplimiento al momento de efectuar el reemplazo de los peritos, por cuanto se afirma que esta providencia no fue objeto de pronunciamiento por parte de **EPM**.

Por lo anteriormente expuesto, negó el recurso de reposición formulado por **EPM** frente al auto del 4 de agosto de 2022, lo que **implica una negativa en la práctica de una prueba decretada previamente y que de acuerdo con la ley es obligatoria**, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 25 de la Ley 56 de 1981 y en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, que reglamenta la Ley 56, norma compilada en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., como se explicará más adelante.

Lo anterior, constituye un punto nuevo que mi representada se ve en la obligación de recurrir a efectos de evitar que se configure una irregularidad que pueda afectar el proceso, y considerando que es obligación del juez adoptar las medidas que sean necesarias para sanear el mismo.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica, cuando la parte demandada no está conforme con el estimativo de los perjuicios y solicita que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, como ocurrió en el presente caso, **el avalúo se debe practicar, de forma conjunta, por dos peritos, uno de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y otro de la lista de auxiliares de la justicia.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, compilado este último en el Decreto 1073 de 2015, preceptos aplicables por remisión expresa del artículo 117 de la Ley 142 de 1994².

² Dispone el artículo 117 de la Ley 142 de 1994: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.”

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 establece que cuando el demandante no estuviere conforme con el estimativo de perjuicios realizado por la entidad demandante, puede pedir que se designen peritos que tasen la indemnización, los cuales se designarán conforme establece el artículo 21 de la misma ley, así:

Cuando el demandante no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 21 dispone:

El Juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 del C.P.C. **en todos los casos** escogerá uno de la lista de auxiliares que disponga el tribunal superior correspondiente y otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1.969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De otro lado, el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969 prevé:

En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, que reglamenta la Ley 56 de 1981, compilado en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3., en su numeral 5 establece:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la *estamos ahí.*

notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, en procesos como el que nos ocupa, el dictamen se debe realizar de forma conjunta por un perito del IGAC y un perito auxiliar de la justicia.

En cumplimiento de las disposiciones normativas señaladas, y ante la oposición de la parte demandada frente al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), donde se tramitó inicialmente el presente proceso, decretó “la prueba pericial para el avalúo de los daños que se causen y para tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre el inmueble de propiedad del demandado.”

Para tal efecto, designó como peritos evaluadores a “**MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA como profesional con amplia trayectoria en asunto de este linaje**, y a **JOSÉ ALFREDO RIAÑO SALCEDO** como perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.” (Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior se advierte que **no es cierto**, como equivocadamente lo afirmó el Despacho en el auto que se recurre, **que en el presente proceso se nombraron dos peritos del IGAC. Por el contrario, el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) designó un perito de esta institución y otro**

estamos ahí.

auxiliar de la justicia con amplia trayectoria. En tal sentido, su reemplazo debe hacerse por otro u otros de las mismas calidades.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-638 de 2011, sostuvo que se incurre en **defecto procedimental absoluto y sustantivo cuando el Juzgador se aparta del procedimiento especial establecido en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, 21 de la ley 56 de 1981 y 25 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que consiste en la designación de dos peritos, uno de ellos experto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otro de la lista de auxiliares de la justicia.** Al respecto precisó:

5.4. En este orden de ideas, la Sala de Revisión concluye que (i) las leyes 56 de 1981, 9ª de 1989 y 388 de 1997, son las disposiciones aplicables al trámite de adquisición de inmuebles destinados a obras públicas de acueducto, para lo cual, previo agotamiento de la etapa de enajenación voluntaria directa, se debe cumplir el proceso de expropiación por vía judicial que contempla los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; (ii) para determinar el valor comercial del bien expropiado y la indemnización que se debe pagar a los interesados[49], el juez civil debe aplicar la norma especial contemplada en el artículo 456 ibídem, la cual establece la designación de una pluralidad de peritos para que rindan el correspondiente dictamen pericial; (iii) siguiendo lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, **esa pluralidad de peritos hace referencia específica a dos auxiliares y por lo menos uno de ellos debe ser nombrado de la lista de peritos expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.** Ello por cuanto dicho experto es conocedor de las normas, procedimientos, metodología, parámetros y criterios que se deben adoptar para la elaboración del avalúo comercial del bien objeto de la expropiación; y, (iv) si en el dictamen pericial los peritos aplican el método de comparación o de mercados, deben anexar a la experticia prueba del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al que es objeto del avalúo, pues no hacerlo compromete la precisión y claridad de la prueba pericial. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que no le asiste razón al Despacho al reemplazar a la perito auxiliar de la justicia por uno del IGAC, y con ello negar la práctica de la prueba en la forma en que fue decretada, de conformidad con lo *estamos ahí.*

establecido en los artículos 21 y 25 de la Ley 56 de 1981 y en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

De persistir el Despacho en dicha negativa estaría incurriendo en una irregularidad que afectaría de nulidad el proceso por omitir la práctica de una prueba válidamente decretada y que de acuerdo con la ley es obligatoria.

IV. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO. Revocar el auto del 12 de setiembre de 2022, y en su lugar, efectuar el reemplazo de la perito auxiliar de la justicia MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA por otro u otra de la misma calidad, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca) mediante auto del 11 de octubre de 2019.

Para efectos de la designación del perito, respetuosamente solicito al Despacho hacer uso de los mecanismos establecidos en los artículos 48 y 234 del CGP.

SEGUNDO. De manera subsidiaria y en caso de no acceder a la anterior solicitud, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**, y se remita el expediente al Tribunal Superior de Medellín para tal efecto.

Cordialmente,


CATALINA MONTOYA TORO
C.C. N° 43.181.543
T.P. N° 161.851 del C. S. de la J.

Con copia a vianneyabogada@yahoo.com; vianneyabogada@hotmail.com;

estamos ahí.